



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00474-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Antonio Ramírez Bautista y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Fiduprevisora S.A. – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído de fecha quince (15) de febrero del año 2017 se dispuso desvincular de la presente causa judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se ordenó vinculara a la Fiduciaria La Previsora S.A., así mismo, mediante el auto de fecha diez (10) de mayo del año en curso ordenó vincular como litisconsorte necesario a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a su vez se ordenó notificar personalmente a la misma, sin tener en cuenta previamente que la mencionada entidad ya había ejercido su derecho de defensa dentro del presente proceso mediante escrito allegado el día 26 de agosto del año 2016.

En razón de lo anterior el Despacho dispondrá:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral segundo y tercero del proveído de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en el cual se ordenó notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha quince (15) de febrero del año 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre de 2017** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 67.

  
Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2014-00602-00  
**Demandante:** Rosa Gertrudis Assia Caballero  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Omar Pérez Ovallos – Axa Colpatria S.A.  
**Medio de control:** Reparación Directa

Se encuentra al Despacho el presente proceso con escrito presentado en la secretaría del Despacho el día 01 de noviembre del año en curso por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el que solicita se aplase la audiencia que se encuentra fijada para el próximo 16 de noviembre del año 2017, toda vez que por motivos académicos no se encontrará en la ciudad.

La apoderada manifiesta la imposibilidad de sustituir el poder, toda vez que por el gran número de demandas en contra de la entidad que representa, el grupo de apoderados se encuentra atendiendo múltiples diligencias programadas dentro de los procesos debidamente asignados. Por último agrega que se ponga en consideración la petición de aplazamiento, ya que si bien es cierto no resulta obligatoria la asistencia a la diligencia, lo considera necesario a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de su representada, toda vez que se encuentra pendiente la sustentación de un dictamen pericial.

El Despacho atendiendo a la situación antes expuesta, considera procedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada, debiéndose por secretaría comunicar a través de los correos electrónicos de las partes, así mismo se deberá de comunicar por el medio más expedito la nueva fecha al Dr. FABIO QUINTERO UJUETA Profesional Especializado Forense, Clase II Grado 14 del Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, quien deberá comparecer el día de la audiencia.

En virtud de lo brevemente expuesto el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y **FÍJESE** como nueva fecha para la continuación de la audiencia pruebas el día **VEINTIUNO (21) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.).

El Despacho deja constancia expresa que la fecha se señala conforme al espacio del que se dispone de acuerdo a la agenda de audiencias del despacho, así como el uso permitido de la sala de audiencias.

**SEGUNDO:** Por secretaria **COMUNÍQUESE** la nueva fecha a través de los correos electrónicos de las partes y así mismo por el medio más expedito al Dr. FABIO QUINTERO UJUETA Profesional Especializado Forense, Clase II Grado 14 del Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, quien deberá comparecer el día de la audiencia.

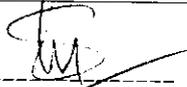
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-33-001-2014-00639-00
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Myriam Cecilia López Domínguez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Trámite:</b>	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de ejecución de sentencia presentada por la parte actora dentro del medio de control de la referencia, y sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, sino fuera porque obra a folio 260 del plenario, solicitud de terminación anormal del proceso, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

Se presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del radicado No. 54001-33-33-001-2014-00639-00 mediante escrito presentado el día 16 de enero del año 2017. El Despacho en providencia del primero (01) de febrero del año en curso, ordenó corregir la solicitud de ejecución de la sentencia a la parte demandante, así mismo en providencia del 22 de febrero del mismo año se requirió a la entidad demandada para que allegara información que se necesitaba para el estudio de la ejecución; por último se hizo necesario hacer un nuevo requerimiento a la parte ejecutante a efectos de que se realizaran precisiones respecto de las sumas de dinero pretendidas.

Ahora bien, con posterioridad se recibe escrito de la parte actora visto a folio 260 del expediente, en el que solicita la terminación anormal del proceso por cuanto la demandada dio cumplimiento al fallo, generando el pago total de la a la señora MYRIAM CECILIA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Observa el Despacho a folio 245 del plenario, copia de la Resolución No. 0355 de fecha 03 de mayo de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, da cumplimiento a un fallo contencioso en reconocimiento de una indemnización moratoria proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fl. 245 y 246), así como la Resolución No. 0620 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se aclara el artículo cuarto de la Resolución anterior, respecto del monto de los intereses causados, de tal manera que los valores reconocidos fueron los siguientes:

- Por concepto de Sanción Moratoria:	\$ 17.736.151,00
- Por concepto de indexación	\$ 2.294.838,00
- Por concepto de intereses moratorios	<u>\$ 5.508.298,00</u>
- <b>Total a pagar :</b>	<b>\$ 25.539.287,00</b>

Así mismo se aprecia a folio 261 del expediente, copia del formato "Depósito a Cuenta de Ahorros" y de "Pago en Efectivo" de la entidad financiera BBVA, a nombre de la señora MYRIAM CECILIA LÓPEZ DOMÍNGUEZ de fecha 06 de octubre del presente año, por valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 25.539.287.00), cifra que guarda conformidad con lo reconocido en la Resolución 0355 de 2017.

Así las cosas el Despacho advierte tal y como lo informa la parte actora, que se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de febrero de 2016 y conforme la solicitud de terminación anormal del proceso, el Despacho entiende que lo que se pretende es desistir de la pretensión de ejecutar la sentencia a la que se hace referencia, motivo por el cual se acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso<sup>1</sup>, y si bien la pretensión inicial en el proceso era de condena, se está desistiendo de la pretensión siguiente que corresponde a la de ejecución de la condena impuesta.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente, que la señora Myriam Cecilia López Domínguez otorgó expresamente esa facultad a la apoderada que hoy solicita la terminación anormal del proceso.

Así las cosas al verificarse que la solicitud de terminación anormal del proceso, entendida como la solicitud de desistimiento de las pretensiones de ejecución de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2016 proferida por este Despacho judicial, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite no se había notificado a la parte ejecutada, esta decisión será notificada por estado solo a la parte ejecutante y ejecutoriada la misma, procédase nuevamente a realizar el archivo correspondiente.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

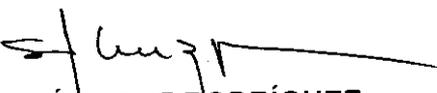
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

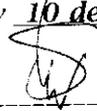
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** de la pretensión de ejecución de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2016 proferida por este Despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente decisión a la parte ejecutante y una vez ejecutoriada ésta, nuevamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones secretariales respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>10 de noviembre de 2017</u> a las 8:00 a.m., N° 67.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-33-005-2015-00407-00
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Clara María Rizo Ortiz
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander

Se encuentra al Despacho el presente proceso, y sería del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2017, por medio del cual se aprobó la conciliación judicial que realizaron las partes en el desarrollo de la audiencia inicial, sino fuera porque obra a folio 58 del plenario, solicitud de terminación anormal del proceso, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el presente medio de control, específicamente en la etapa de conciliación de la audiencia inicial, el Departamento Norte de Santander presenta propuesta de conciliación a la parte ejecutante, la cual una vez modificada el día 18 de julio 2017 en la continuación de la audiencia, fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, debiendo ser objeto de estudio de legalidad por el Despacho.

El 13 de septiembre de 2017 el Despacho decidió aprobar la conciliación judicial celebrada en la audiencia del 18 de julio de 2017 entre la señora CLARA MARÍA RIZO ORTÍZ y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en el que se pactaron las siguientes sumas de dinero:

<b>Concepto</b>	<b>Valor Pretensión</b>
PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES LABORALES ACTUALIZADOS	\$ 4.170.991
INTERESES MORATORIOS SOBRE DEUDAS ACTUALIZADAS	\$ 4.567.052
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 8.292.764</b>

Así mismo, que se efectuaran las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a la caja de previsión respectiva.

Ahora bien, notificada la decisión y en el término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición por cuanto considera que no se señaló la fecha cierta del pago de la obligación y al momento de proferirse la providencia, el Departamento Norte de Santander debía haber realizado el pago de la suma de dinero que se había acordado, y esto no había ocurrido.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien se pronunció manifestando que la entidad ya había proferido la Resolución No. 001068 de 2017 en la que se reconoce y ordena cancelar a la apoderada de la demandante el valor

correspondiente a \$ 8.367.578, así mismo la remisión al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los aportes.

Continuando con el trámite, el proceso pasó al Despacho para proveer sobre el mencionado recurso y estando pendiente para resolver, se recibió el día 27 de octubre del año en curso, un nuevo escrito presentado por la apoderada de la parte demandante el cual obra a folio 58 del expediente, en el que solicita la terminación anormal del proceso toda vez que el Departamento Norte de Santander dio cumplimiento al fallo generando el pago total de la obligación el día 12 de octubre del presente año, se adjuntan copias de los documentos con los que se acredita el pago<sup>1</sup>.

De lo obrante en el expediente, el Despacho advierte tal y como lo informa la parte actora, que se ha dado cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial. Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación anormal del proceso, el Despacho entiende y así procederá, que lo que se provoca es un desistimiento tácito del recurso interpuesto en contra de la providencia de aprobación judicial, y por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del proceso, se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto en contra del auto del 13 de septiembre de 2017, y en virtud de ello, la providencia quedará en firme debiéndose dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

Así las cosas el Despacho al aceptar el desistimiento del recurso no dará trámite a la solicitud de terminación anormal del proceso, habida cuenta del trámite procesal antes expuesto, esto es, que ya el medio de control ejecutivo concluyó en la etapa de la conciliación conforme lo convenido por la partes en la audiencia inicial, al sustituirse la obligación principal del medio de control por la acordada en la conciliación judicial, de tal manera que la acreditación del pago en sí misma no da por terminado el proceso, sino que da cuenta del cumplimiento de la obligación allí convenida, es decir se ha extinguido la obligación contenida en la conciliación judicial a que se ha hecho antes referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

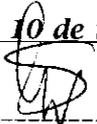
**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2017, que aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

<sup>1</sup> Copia del cheque de la entidad financiera Banco de Bogotá visto a folio 59 girado en favor de la apoderada de la parte ejecutante por \$ 8.364.578,00 pesos y a folio 60 copia del comprobante de egreso No. 163467 de la Tesorería General del Departamento Norte de Santander en la que consta la cancelación OP 8715 como pago de la sentencia dictada por la Jurisdicción Contenciosa dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto del 13 de septiembre de 2017, por lo expuesto en procedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>10 de noviembre de 2017</u> a las 8:00 a.m., N° 67.</i>  ----- Secretaria
---



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-33-006-2017-00020-00
<b>Demandante:</b>	Municipio de Hacarí
<b>Demandada:</b>	Raúl Geovanny Ortiz Parada
<b>Medio de control:</b>	Repetición

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

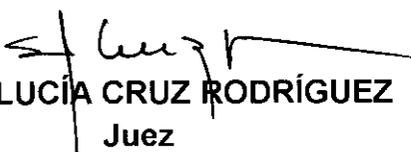
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 03 de octubre de 2.017.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarree su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

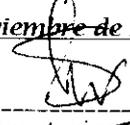
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 67.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00073-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mario Capacho Cabeza</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día seis (06) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de noviembre de 2017</b>, hoy <b>10 de noviembre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i>   ----- <i>Secretaria</i>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00124-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ninfa Gélvez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho lo siguiente:

1. Mediante el proveído de fecha cinco (5) de julio del año en curso se dispuso notificar al señor Ulises Rodríguez Cáceres –litisconsorte necesario- mediante edicto emplazatorio<sup>1</sup>.
2. Proveído que fue notificado por estado electrónico el día seis (06) de julio del año en curso y enviado a los correos electrónicos de las partes<sup>2</sup>.
3. El día 3 de agosto del año 2017 se le entregó el edicto emplazatorio a la apoderada de la parte actora, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho<sup>3</sup>.
4. La apoderada de la parte actora mediante escrito allegado el día 19 de septiembre del año en curso, allegó al Despacho la página del diario El Tiempo donde se realizó la publicación del edicto emplazatorio ordenado<sup>4</sup>.

Así las cosas una vez revisado el edicto emplazatorio, evidencia el Despacho que el mismo esta erróneo, dado que se realizó con el nombre de un Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión y no con el nombre de este Despacho Judicial.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible nulidad dentro del presente proceso, el Despacho dejará sin efectos la publicación del edicto emplazatorio realizada el día 17 de septiembre del año 2017 en el diario El Tiempo y ordenará a la Secretaría de este Despacho Judicial para que realice nuevamente el edicto emplazatorio y a la apoderada de la parte actora para que publique nuevamente el citado edicto.

En razón de lo anterior el Despacho dispondrá:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la publicación del edicto emplazatorio realizada el día 17 de septiembre del año 2017 en el diario El Tiempo, de acuerdo a lo señalado previamente.

**SEGUNDO: SE ORDENA** que por Secretaría se realice nuevamente el edicto emplazatorio al señor Ulises Rodríguez Cáceres.

**TERCERO: SE ORDENA** a la apoderada de la parte actora realice la notificación por emplazamiento al señor Ulises Rodríguez Cáceres, conforme lo dispuesto en el auto de fecha cinco (5) de julio del año 2017.

<sup>1</sup> Ver folio 215 del expediente.

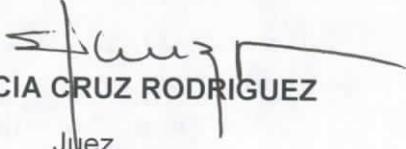
<sup>2</sup> Ver folio 216 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 217 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 223 a 225 del expediente.

**CUARTO:** Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, continúese con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

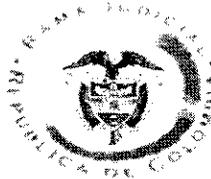
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre de 2017** a las 08:00 a.m., **Nº. 67.**

  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00282-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Tania Vanesa Torres Carrillo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – ESE Imsalud- Municipio de San José de Cúcuta- Clínica Santa Ana- Cafesalud EPS S.A. – Dumian Medical S.A.S</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede y revisado el expediente, Previo a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por las entidades demandadas, el Despacho requiere lo siguiente:

- ✓ Que la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz allegue copia de la póliza suscrita con MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., durante el lapso de tiempo comprendido entre el 15 de septiembre al 25 de septiembre del año 2014, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al menor Juan Kamilo Mogollón Torres.
- ✓ Que el apoderado de la Clínica Santa Ana aporte copia del contrato de asociación con Dumian Medical S.A.S. que se encontraba vigente durante el lapso de tiempo comprendido entre el 15 de septiembre al 25 de septiembre del año 2014, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al menor Juan Kamilo Mogollón Torres, dado que el aportado junto con la contestación de la demanda es de fecha 19 de diciembre del año 2006 y tiene por duración 6 años.

Se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que alleguen al Despacho lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>10 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°.67.</i>  Secretaria
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

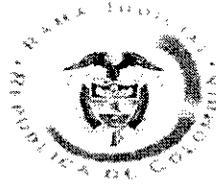
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00285-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Roberto Alfonso Sandoval Ruiz y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede y revisado el expediente, Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., que fuera requerida por parte, de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, se solicitará a la apoderada de la entidad demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho copia de la póliza suscrita con la compañía aseguradora de la que requiere su vinculación a este proceso, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 13 de marzo al 14 de septiembre del año 2014, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica a la señora Leidys Yelitza Figueroa Vejar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>0* de noviembre de 2017</u>, hoy <u>10 de noviembre de 2017</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, <u>Nº.67.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00305-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rogelio Neyith Barón Cristo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede y revisado el expediente, Previo a resolver sobre la petición de llamar en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., que fuera requerida por parte, de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, se solicitará a la apoderada de la entidad demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho copia de la póliza suscrita con la compañía aseguradora de la que requiere su vinculación a este proceso, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 15 de junio al 05 de octubre del año 2014, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al señor Roque Neyith Cristo Ramírez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>10 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°.67.</i>   ----- <i>Secretaria</i>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número</b>	54-001-33-40-007-2016-00312-00
<b>Demandante</b>	Luz Marleny Medina Peña
<b>Demandado</b>	Municipio de Tibú
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con escrito de fecha 02 de octubre del año 2017 presentado por el apoderado de la parte ejecutante el cual obra a folio 69 del plenario, consistente en el recurso de reposición contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2017 que libró mandamiento de pago en el presente medio de control.

- **Del recurso de reposición interpuesto:**

Señala el apoderado de la parte ejecutante, que interpone recurso de reposición contra la providencia que libra mandamiento de pago, toda vez que al momento de realizarse la cuantificación de los intereses moratorios, no se tuvo en cuenta el capital adeudado por valor de \$ 17.124.562,37 y que erradamente se calcularon sobre el valor de \$ 3.944.455, por tanto solicita al Despacho que se reponga el auto del 27 de septiembre de 2017 y proceda a realizar el cambio en el valor adeudado para así realizar el respectivo cálculo de intereses moratorios, los cuales a la fecha de liquidación del despacho, esto es la misma fecha de la providencia recurrida, corresponde a seis millones cuatrocientos dos mil ochocientos cinco pesos (\$ 6.402.805).

- **Traslado del Recurso<sup>1</sup>:**

Por secretaría se corrió traslado del recurso el día diecisiete (17) de octubre del presente año, y teniendo en cuenta que aún no se ha notificado la entidad territorial demandada, no hubo pronunciamiento sobre el mismo.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho atendiendo a los motivos de inconformidad anteriormente expuestos, procede a dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, inicialmente precisando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, 242 y 243 del CPACA, es procedente el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago en el medio de control ejecutivo.

El Despacho al hacer una revisión de los argumentos expuestos por el recurrente, así como de la providencia impugnada, observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante toda vez que, el cálculo de los intereses al momento de librar la orden de pago, se hizo teniendo como valor adeudado una cifra incorrecta.

En el auto del 27 de septiembre de 2017, se realizó la liquidación del capital adeudado y su indexación por valor de \$ 17.124.562,30 pesos, pero al momento de liquidar los intereses se señaló como valor adeudado el correspondiente a \$ 3.944.455 pesos, que

---

<sup>1</sup> Por secretaría se corrió traslado electrónico No. 25 del recurso el día 24 de agosto de 2017, lista vista a folio 114 de expediente.

correspondía a la cifra señalada en el escrito de demanda como capital adeudado sin indexación; de tal manera que erradamente fue sobre esta suma que se aplicaron los intereses moratorios desde el día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), hasta el día veintisiete (27) de septiembre del presente año, lo que arrojó un valor de \$1.387.225,38 pesos.

Ahora bien, corresponde al Despacho corregir la suma que se debió tomar como valor adeudado para liquidar los intereses moratorios, siendo el correcto el monto determinado como capital indexado en la misma providencia impugnada, es decir **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (17.124.562,30)**, de tal manera que la liquidación de los intereses al a fecha de la providencia recurrida corresponderá a **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 5.993.717)** conforme lo siguiente:

Período	Valor Adeudado	Interés Anual Bancario Corriente	Tasa de Interés Moratorio Anual	Tasa de Interés Mensual	Tasa de Interés diaria	Interés Diario	Número de Días	Valor Interés	
05/09/16	30/09/16	\$ 17.124.562	21,34	32,01	2,6675	0,0889	15.223,74	25	\$ 380.593
01/10/16	31/10/16	\$ 17.124.562	21,99	32,99	2,7491	0,0886	15.172,36	31	\$ 470.343
01/11/16	30/11/16	\$ 17.124.562	21,99	32,99	2,7491	0,0916	15.686,10	30	\$ 470.583
01/12/17	31/12/17	\$ 17.124.562	21,99	32,99	2,7491	0,0886	15.172,36	31	\$ 470.343
01/01/17	31/01/17	\$ 17.124.562	22,34	33,51	2,7925	0,09	15.412,11	31	\$ 477.775
01/02/17	28/02/17	\$ 17.124.562	22,34	33,51	2,7925	0,0997	17.073,19	28	\$ 478.049
01/03/17	31/03/17	\$ 17.124.562	22,34	33,51	2,7925	0,09	15.412,11	31	\$ 477.775
01/04/17	30/04/17	\$ 17.124.562	22,33	33,5	2,7916	0,09	15.412,11	30	\$ 462.363
01/05/17	31/05/17	\$ 17.124.562	22,33	33,5	2,7916	0,09	15.412,11	31	\$ 477.775
01/06/17	30/06/17	\$ 17.124.562	22,33	33,5	2,7916	0,093	15.925,84	30	\$ 477.775
01/07/17	31/08/17	\$ 17.124.562	21,98	32,97	2,7475	0,0886	15.172,36	31	\$ 470.343
01/08/17	31/09/17	\$ 17.124.562	21,98	32,97	2,7475	0,0886	15.172,36	31	\$ 470.343
01/09/17	27/09/17	\$ 17.124.562	21,98	32,97	2,7475	0,0886	15.172,36	27	\$ 409.654
<b>Total</b>									<b>\$ 5.993.717</b>

Así las cosas el Despacho conforme los argumentos expuestos por la parte recurrente y habiéndose realizado nuevamente la liquidación de los intereses con base en el capital indexado dispuesto en el mandamiento de pago, el Despacho repondrá la providencia del 27 de septiembre de 2017 en el entendido de que el valor adeudado utilizado para liquidar los intereses moratorios, corresponde a **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (17.124.562,30)** y en consecuencia de esto, se modificará la orden dada en el numeral **PRIMERO**, específicamente en la obligación de pago número 3. la cual quedará así:

3. Por los intereses causados desde el 05 de septiembre de 2016 hasta a la fecha de la presente providencia, por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 5.993.717)**, los cuales se seguirán causando hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Por último y teniendo en cuenta que la parte ejecutante ya dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la providencia recurrida, es decir el pago de los gastos ordinarios del proceso, dese cumplimiento a los numeral **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** del auto del 27 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 27 de septiembre del año 2017, en el entendido que el valor adeudado utilizado para liquidar los intereses moratorios corresponde a **Diecisiete millones Ciento Veinticuatro Quinientos Seenta y Dos Pesos con Treinta y Siete Centavos (17.124.562,30)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

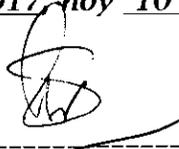
**SEGUNDO: MODIFÍQUESE** el numeral 3, del ordinal PRIMERO del auto de fecha 27 de septiembre del año 2017 que dispuso la obligación de pago de intereses moratorios por lo dicho en precedencia, el cual quedará así:

3. Por los intereses causados desde el 05 de septiembre de 2016 hasta a la fecha de la presente providencia, por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 5.993.717)**, los cuales se seguirán causando hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a los numeral CUARTO, QUINTO y SEXTO del auto del 27 de septiembre de 2017, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de noviembre de 2017</b>, hoy <b>10 de noviembre de 2017</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.67</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00078-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Rosa Prado Torres y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y como parte demandante a las señoras **NANCY ALEJANDRA PARADA, ANA ALEJANDRINA PARRA OROZCO, BEATRIZ PÉREZ, ANA ROSA PRADO TORRES, MYRIAM QUINTERO SUAREZ, NELVIS QUINTERO CAMACHO, FLOR ALBA QUIÑONEZ MOLINA y ANA LUCIA RAMÍREZ LEÓN.**
3. De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

<sup>1</sup> Ver folio 127 del expediente.

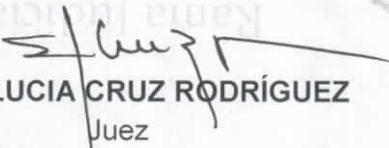
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folio 1 a 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

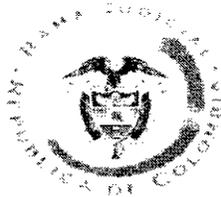
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º.67.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00088-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Carolina Pérez Riaño y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y como parte demandante a las señoras **MARÍA ISBELIA OSORIO PEÑA, SANDRA CAROLINA PÉREZ RIAÑO, ALIX MARITZA RINCÓN ARIAS, BEATRIZ RIVERA FLOREZ y MARLENE SÁNCHEZ DE MORA** .
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
- En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante

<sup>1</sup> Ver folio 103 del expediente.

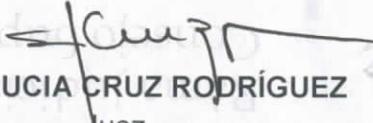
el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folio 1 a 5 y 120 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

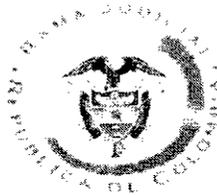
  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.67.*

  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00089-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Deisy Yurley Galvis Caicedo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y como parte demandante a las señoras **ANA JACINTA FIGUEROA DE CARRILLO, FLORALBA FLOREZ DURAN, DEISY YURLEY GALVIS CAICEDO, ANA RITA GALVIS VERA, YANETH GARCIA BARREIRO, PAOLA ANDREA GARCÍA BERMUDEZ, ZEIDA GARCÍA CONTRERAS y ROSA STELLA GARCÍA FERNÁNDEZ.**
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

<sup>1</sup> Ver folio 169 del expediente.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

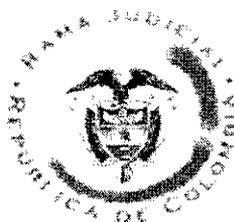
10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folio 1 a 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de noviembre de 2017</b>, hoy <b>10 de noviembre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N.º.67.</i>  ----- Secretaria
---



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00110-00
<b>Demandante:</b>	Jairo Zapata Navarro
<b>Demandada:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 13 de septiembre de 2.017.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

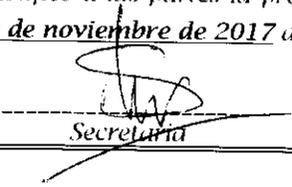
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N.º. 67.*

  
-----  
Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00127-00
<b>Demandante:</b>	Jorge Alexander Sánchez Cáceres y otros
<b>Demandada:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 13 de septiembre de 2.017.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

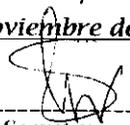
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., Nº. 67.*

  
-----  
Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00129-00
<b>Demandante:</b>	Sandra Patricia Parra Suárez
<b>Demandada:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 13 de septiembre de 2.017.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

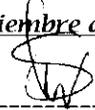
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

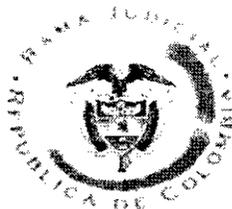
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 67.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00142-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eliecer Quintero Barbosa</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Ingresa el proceso al Despacho con el pago de los gastos del proceso allegados en el término de notificación por estado del auto que decretó desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

El Despacho teniendo en cuenta que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 procedió a admitirla ordenando notificaciones, pago de gastos del proceso por valor de \$80.000, correr traslado entre otras a la demandada y reconocer personería para actuar<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 13 de septiembre del año en curso<sup>2</sup>, ante la omisión de la parte demandante en el pago de los gastos ordinarios del proceso se concedió el término de 15 días para el suministro de tal erogación, toda vez que esta actuación impulsa el proceso y su incumplimiento daría lugar a decretar desistimiento tácito.

Ante la negativa de la parte demandante en el pago de gastos del proceso, el Despacho el 11 de octubre del presente año<sup>3</sup> decretó el desistimiento tácito y consecuentemente la terminación del proceso, ordenando además, la devolución de los anexos y el archivo del proceso.

Encontrándose en término la notificación el auto anterior, la parte demandante allegó el pago de los gastos ordinarios del proceso por valor \$80.000<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

En relación al desistimiento tácito la Ley 1437 de 2011 señala:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación*

<sup>1</sup> Folios 31 – providencia notificada al correo electrónico 'alvarorueta@arcabogados.com.co'

<sup>2</sup> Folios 33 - providencia notificada al correo electrónico 'alvarorueta@arcabogados.com.co'

<sup>3</sup> Folios 37 - providencia notificada al correo electrónico 'alvarorueta@arcabogados.com.co'

<sup>4</sup> Folio 40 a 41 del expediente.

del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Observa el Despacho que estando fijada por estado la providencia que decretó desistimiento tácito, la parte demandante allegó el pago de los gastos ordinarios del proceso anexando el comprobante de la transacción realizada en el Banco Agrario de Colombia<sup>5</sup> donde se aprecia que la misma fue hecha el 26/09/2017 fecha anterior al auto que decretó el desistimiento tácito.

Ahora bien, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia, se dejará sin efectos el auto del 11 de octubre del año 2017 que decretó el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso por no pago de los gastos del proceso.

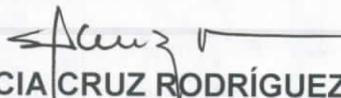
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) que decretó desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes emitidas en el auto admisorio de la demanda visto a folio 31 del expediente.

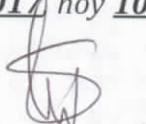
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre del 2017** hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., Nº. 67.

  
Secretaría

<sup>5</sup> Folio 40 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00143-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Anibal de Jesús Carvajal Herrera</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Ingresa el proceso al Despacho con el pago de los gastos del proceso allegados en el término de notificación por estado del auto que decretó desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

El Despacho teniendo en cuenta que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 procedió a admitirla ordenando notificaciones, pago de gastos del proceso por valor de \$80.000, correr traslado entre otras a la demandada y reconocer personería para actuar<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 13 de septiembre del año en curso<sup>2</sup>, ante la omisión de la parte demandante en el pago de los gastos ordinarios del proceso se concedió el término de 15 días para el suministro de tal erogación, toda vez que esta actuación impulsa el proceso y su incumplimiento daría lugar a decretar desistimiento tácito.

Ante la negativa de la parte demandante en el pago de gastos del proceso, el Despacho el 11 de octubre del presente año<sup>3</sup> decretó el desistimiento tácito y consecuentemente la terminación del proceso, ordenando además, la devolución de los anexos y el archivo del proceso.

Encontrándose en término la notificación el auto anterior, la parte demandante allegó el pago de los gastos ordinarios del proceso por valor \$80.000<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

En relación al desistimiento tácito la Ley 1437 de 2011 señala:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación*

<sup>1</sup> Folios 26 – providencia notificada al correo electrónico ‘alvarorueta@arcabogados.com.co’

<sup>2</sup> Folios 28 - providencia notificada al correo electrónico ‘alvarorueta@arcabogados.com.co’

<sup>3</sup> Folios 32 - providencia notificada al correo electrónico ‘alvarorueta@arcabogados.com.co’

<sup>4</sup> Folio 35 a 36 del expediente.

del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Observa el Despacho que estando fijada por estado la providencia que decretó desistimiento tácito, la parte demandante allegó el pago de los gastos ordinarios del proceso anexando el comprobante de la transacción realizada en el Banco Agrario de Colombia<sup>5</sup> donde se aprecia que la misma fue hecha el 26/09/2017 fecha anterior al auto que decretó el desistimiento tácito.

Ahora bien, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia, se dejará sin efectos el auto del 11 de octubre del año 2017 que decretó el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso por no pago de los gastos del proceso.

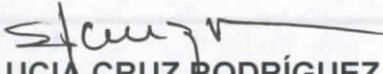
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) que decretó desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes emitidas en el auto admisorio de la demanda visto a folio 26 del expediente.

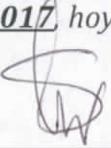
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre del 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>. 67.

  
 Secretaria

<sup>5</sup> Folio 35 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00166-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ecopetrol S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>U.T. PROINCOL conformada por Ingeniería Colombiana de Proyectos Ltda.- INCOLPROY Ltda. – Proyectos y Sistemas Contables Ltda. – Seguros del Estado S.A.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Controversias Contractuales</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

- El artículo 74 –inciso 1°- del Código General del Proceso establece que: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, por lo que revisado el poder visto a folio 1 del expediente, se observa que no se identifica el objeto para el cual fue conferido el poder, razón por la cual, la parte actora deberá presentar poder aclarando tal situación.
- El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone en su numeral 1° que: “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*”, en razón de lo anterior, el Despacho observa que en el asunto bajo estudio no se aprecia que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad como es la conciliación prejudicial, de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá aportar la constancia de conciliación expedida por el Ministerio Público.
- El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con la U.T. PROINCOL, dado que se aporta el certificado de existencia y representación legal de las empresas que conforman la unión temporal, pero no de la U.T., de tal manera, la parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación de la citada unión temporal, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

➤ Así mismo, se indica en los anexos de la demanda que quien ejerce la representación judicial de la empresa Ecopetrol S.A., es el doctor Javier Darío Contreras López, quien a su vez otorga poder al profesional del derecho Carlos Augusto Jaimes Bohórquez, representación que ostenta desde el registro de la escritura pública N° 4300 de la Notaría Setenta y uno del Circulo de Bogotá en la Cámara de Comercio de esa ciudad, inscrito el día 2 de noviembre del año 2010, tal y como se aprecia en la hoja N° 21 y 22 del certificado de existencia y representación legal de la demandante, aun así, en la anotación correspondiente, se indica que *"el presente poder estará vigente durante el tiempo que Javier Darío Contreras López se desempeñe como líder Grupo Asesor Jurídico Magdalena Medio de la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol S.A."*, ante esta situación, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue certificación actual en la que se indique si el poderdante tiene vinculación laboral vigente con la entidad demandante.

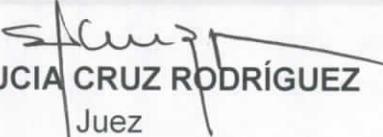
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado, por ECOPETROL S.A., en contra de la UNIÓN TEMPORAL PROINCOL conformada por INGENIERÍA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA.- INCOLPROY LTDA. – PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES LTDA. – SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

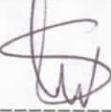
  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m., N°.67.

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00175-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILFER STEVENSON RUEDA TARAZONA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y teniendo de presente que la parte demandante allegó memorial de subsanación de los defectos indicados en el auto de fecha 09 de agosto del año 2017<sup>2</sup>, los cuales estaban relacionados con la correcta designación de la entidad a demandar bajo el presente medio de control de reparación directa, así como con la debida determinación de los perjuicios materiales solicitados, se tiene que se cumplió con todas las correcciones advertidas.

Así las cosas, una vez hechas las anteriores aclaraciones, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda y su corrección en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentada por los señores **WILFER STEVENSON RUEDA TARAZONA Y OTROS**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la entidad **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y como parte demandante a los señores **WILFER STEVENSON RUEDA TARAZONA, ESTEBAN RUEDA DÍAZ, MARITZA MOGOLLÓN CORREA, ESTEFANÍA RUEDA MOGOLLÓN, LUZ STELLA RUEDA MOGOLLÓN, DEYBER EXLEDHER RUEDA MOGOLLÓN, y MARIBEL RUEDA TARAZONA.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad con el artículo 171-4 de la Ley 1437 del año 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> Ver folio 104 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 87 del expediente.

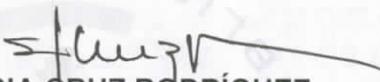
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la entidad **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

9. Reconózcase personería para actuar al abogado **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, quien actúa en calidad de apoderado sustituto del abogado **JUAN PABLO VELANDIA AMAYA**, quien es apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos vistos a folios 1 a 3, y 102 del expediente<sup>3</sup>.

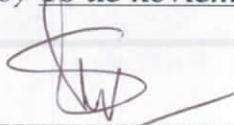
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N°.67.*



Secretaría

<sup>3</sup> Al respecto, este Despacho debe dejar constancia que a través de la Circular No. 007-17 de fecha 28 de julio del año 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, comunicaba a diferentes entidades, entre ellos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, que el abogado Juan Pablo Velandia Amaya había sido sancionado con una suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaran a regir desde el día 28 de julio del año 2017, es decir, dos (02) meses y dieciocho (18) días después de que se presentara el proceso de la referencia, razón por la que de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 del año 2007, por medio de la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, es viable que el abogado haya sustituido los memoriales poderes que inicialmente le había sido conferidos, pues de no hacerlo estaría incumplimiento un deber en el ejercicio de su profesión.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00188-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>U.T. PROINCOL</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Ecopetrol S.A</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Controversias Contractuales</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con ECOPETROL S.A., debiendo por tanto aportar la prueba de existencia y representación legal de dicha entidad, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

Así mismo, la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las entidades que conforman la Unión Temporal PROINCOL.

➤ Siendo necesaria para efectos de determinar la competencia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la cuantía de la demanda no se estimó razonadamente de manera específica y adecuada, puesto que en el acápite correspondiente se manifiesta que “la cuantía de las mismas en suma superior a los DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.816.978.346.00)”, desatendiendo así dicho requisito mencionado. Así mismo, se pone de presente que para el efecto debe tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 157 del CPACA, debiéndose dar mayor relevancia a la estimación razonada de los perjuicios materiales, puesto que según aquella norma para efectos de determinar la competencia no se puede tener en cuenta la estimación que se realice de los perjuicios morales.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda, para los efectos contemplados en

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el DVD aportado reposan los anexos y no el escrito de demanda.

➤ Por último, el Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda, esto es, se le concede un término de 10 días para que allegue el peritaje manifestado, conforme lo dispone el artículo 227 del C.G.P., término que será concomitante con el de inadmisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado, por UNIÓN TEMPORAL PROINCOL en contra ECOPETROL S.A., de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

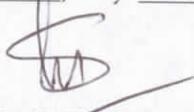
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre de 2017** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00228-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALICIA GARCÍA LARGO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y teniendo de presente que la parte demandante allegó memorial de subsanación de los defectos indicados en el auto de fecha 20 de septiembre del año 2017<sup>2</sup>, los cuales estaban relacionados con la correcta designación de la entidad a demandar bajo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la debida determinación de las pretensiones solicitadas, se tiene que se cumplió con todas las correcciones advertidas.

Así las cosas, una vez hechas las anteriores aclaraciones, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda y su corrección en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentada por la señora **ALICIA GARCÍA LARGO Y OTROS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda y su corrección ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, y como parte demandante a las señoras **ALICIA GARCÍA LARGO, VIRGINIA GIL CAICEDO, MARÍA EUGENIA GIRALDO, OMAIRA GÓMEZ CAMACHO, NINI JOHANNA GÓMEZ CAMACHO, MIRLEIDY GÓMEZ DURÁN y ANA GRACIELA GONZÁLEZ TULIVILA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado: Oficio identificado con el No. S-2017-104399-5400 de fecha 28 de febrero del año 2017, el cual fue proferido por el Director Regional de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** de Norte de Santander.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

<sup>1</sup> Ver folio 172 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 134 a 135 del expediente.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio del año 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos. Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante deberá allegar en un CD, en medio magnético, la copia de la demandada junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**.
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
12. Reconózcase personería para actuar a la abogada **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos vistos a folios 139 a 146 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00228-00  
Demandante: Alicia García Largo y Otros  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
Auto admite demanda y su corrección

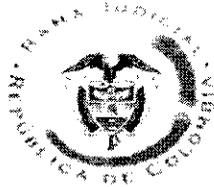
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
**09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00**  
a.m., N<sup>o</sup>.67.*

-----  
*Secretaria*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-000236-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Omaira Carvajal Sandoval</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el día 14 de junio del año en curso, con el fin de que sea repartida ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, demanda que estaba acompañada de la Resolución N° 0069 del 1 de febrero del año 2017, el Decreto 001533 del 24 de diciembre del año 1994 y el acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos pero correspondiente a la señora Omaira Mendoza Gafaro.

El día 25 de julio del año 2017 la apoderada de la parte actora allega al Despacho copia del acta de conciliación celebrada en la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, pero correspondiente a la señora Omaira Carvajal Sandoval – demandante-.

Ante tal situación, el Despacho inicialmente debería inadmitir la demanda para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, pero teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó el requisito previo a demandar, se entiende que tal carga fue cumplida.

Adicionalmente, una vez revisado el presente asunto considera el Despacho que la parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en los anexos que reposan en los DVDS aportados se encuentra el acta de conciliación correspondiente a la señora Omaira Mendoza Gafaro y no la de la señora Omaira Carvajal Sandoval – demandante-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora OMAIRA CARVAJAL SANDOVAL en contra del NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017**  
a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "S. J.", written over a horizontal line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00241-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Arnulfo Leal Parada</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ARNULFO LEAL PARADA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y como parte demandante al señor **ARNULFO LEAL PARADA**.
3. Téngase como actos administrativos demandados las siguientes Resoluciones:
  - ✓ Resolución N° RDP 030846 del 9 de octubre del año 2014 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la UGPP.
  - ✓ Resolución N° RDP 032969 del 7 de septiembre del año 2016 expedida por Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP
  - ✓ Resolución N° RDP 000695 del 08 de enero del año 2015 expedida por la Directora de Pensiones de la UGPP
  - ✓ Resolución N° RDP 000383 del 10 de enero del año 2017 expedida por la Directora de Pensiones de la UGPP.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos

administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos, para lo cual el apoderado de la parte actora deberán allegar un CD que traiga adjunto en PDF los anexos de la demanda.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.*

-----  
Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00242-00
<b>Demandante:</b>	Víctor Mejía Caicedo
<b>Demandada:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 03 de octubre de 2.017.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

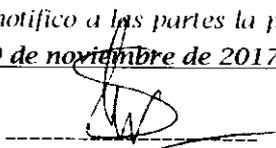
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., Nº. 67.

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00249-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JACQUELINE VILLAMIZAR Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y teniendo de presente que la parte demandante allegó memorial de subsanación de los defectos indicados en el auto de fecha 11 de octubre del año 2017<sup>2</sup>, los cuales estaban relacionados con la correcta identificación del acto administrativo a demandar bajo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la debida determinación de las pretensiones solicitadas, se tiene que se cumplió con todas las correcciones advertidas.

Así las cosas, una vez hechas las anteriores aclaraciones, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda y su corrección en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentada por la señora **JACQUELINE VILLAMIZAR Y OTROS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de las entidades demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda y su corrección ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a las entidades **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, y como parte demandante a las señoras **JACQUELINE VILLAMIZAR, NELLY BELÉN RODRÍGUEZ LOZANO** y **BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado: Oficio identificado con el No. SG-887 de fecha 12 de diciembre del año 2016, el cual fue proferido por el Jefe Oficina Jurídica y Personal de la entidad **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos

<sup>1</sup> Ver folio 350 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 329 del expediente.

administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de las entidades demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio del año 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos. Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante deberá allegar en un CD, en medio magnético, la copia de la demandada junto con sus anexos.

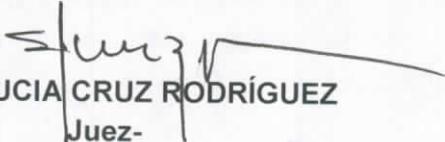
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que ooren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería para actuar a la abogada **CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO** como apoderada de las demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folios 333 a 336 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00249-00

Demandante: Jacqueline Villamizar y Otros

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el Municipio de Villa del Rosario

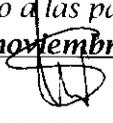
Auto admite demanda y su corrección

---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00257-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yulimar Moreno Pedraza y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Imsalud- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz-Fiduprevisora S.A. como Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado - Centro Integrado de Diagnostico Especializado CIADE</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y OMISIONES”*, no se constituyen realmente como circunstancias fácticas, sino que se denota que se trata de transcripciones, apreciaciones subjetivas, argumentos jurídicos o fundamentos de derecho, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, de tal manera, que se deberán determinar, clasificar y enumerar lo contenido en el mencionado acápite.

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, **así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.**

Encuentra el despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con las entidades demandadas, esto es, la ESE Imsalud, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la FIDUPREVISORA S.A. como Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado y el Centro Integrado de Diagnostico Especializado CIADE, debiendo por tanto aportar la prueba de existencia y representación de las mencionadas sociedades, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los anexos que reposan en los DVDS aportados (traslados) no abren.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por la señora YULIMAR MORENO PEDRAZA Y OTROS, en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- ESE IMSALUD- FIDUPREVISORA S.A. COMO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO- CENTRO INTEGRADO DE DIAGNÓSTICO ESPECIALIZADO CIADE, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <b>09 de noviembre de 2017</b>, hoy <b>10 de noviembre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N.º.67.</i></p> <p style="text-align: center;">          -----          Secretaria</p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00259-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosalbina Bohórquez Molina</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, por lo que revisado el poder visto a folio 1 del expediente, se observa que no se identifica el acto administrativo demandado, ni se enuncia claramente lo que pretende en el presente medio de control, razón por la cual, la parte actora deberá presentar poder aclarando tal situación.

➤ El inciso 1º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”. En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 98Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 31 del expediente, no se evidencia claramente las pretensiones que fueron objeto de conciliación prejudicial.

En razón de lo anterior, se le solicita a la apoderada de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

➤ El artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse: “1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución*”.

En el asunto bajo estudio se aprecia que, que la parte actora aportó copia del acto administrativo acusado, pero no la fecha en la que se le notificó, de tal manera, que se le requiere al apoderado de la parte actora allegue la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

➤ Así mismo, en el acápite de denominado “LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES” señalado en el escrito de demanda, se observa que se presenta como parte del extremo pasivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situación que no es clara

para el Despacho, dado que conforme lo señala el numeral 1° del artículo 610 del C.G.P., la mencionada entidad participaría como interviniente en los procesos.

Por tal razón, considera el Despacho que la apoderada de la parte actora debe precisar tal situación.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico el texto de la demanda y de los anexos de la misma en su integridad, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., puesto que del disco compacto obrante en el plenario, contiene solo la copia de la demanda y no de sus anexos.

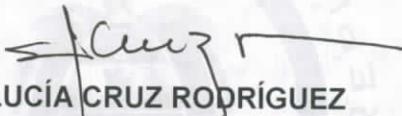
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora ROSALBINA BOHÓRQUEZ MOLINA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

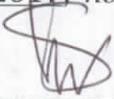
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

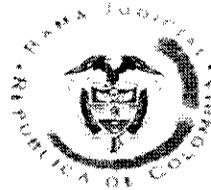
  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N°.67.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-000265-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Iveth Caicedo Díaz</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Universidad Francisco de Paula Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las siguientes,

### **1. CONSIDERACIONES**

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales de este Circuito, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, así también que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la ahora demandante, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar y los actos administrativos sobre los cuales ha de presentar solicitud de nulidad identificando el restablecimiento del derecho con precisión.

- **Segundo asunto: corrección de las pretensiones de la demanda y de la cuantía**

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 impone que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”. En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado que se pague el 100% correspondiente a la mesada 14, sin embargo, en primer lugar, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

Por su parte, el inciso final del artículo 157 ibidem, al tratar el tema de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, en asunto precisos como el presente ordena: *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

La determinación clara de la cuantía reclamada, se constituye en elemento esencial de la atribución de competencia, en tanto, los jueces administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de índole laboral, que no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Tercer asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibidem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

- **Cuarto asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166 –numeral 5°- de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las *“copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

En razón de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por la señora IVETH CAICEDO DÍAZ en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N°.67.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00276-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANTOS INÉS GARCÍA JOYA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontró el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 159, 160 y 162 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. Sea lo primero afirmar, tal y como se constata de la lectura del artículo 160 del CPACA, que quienes comparezcan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán hacerlo a través de abogado inscrito, para lo cual se efectuará la debida representación judicial mediante la suscripción de memoriales poderes, según lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso – CGP.

En ese sentido, evidenció el Despacho luego de la lectura del libelo demandatorio, que no se encontró el memorial poder que faculte a la abogada MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA como apoderada judicial de una de las demandantes, la señora ELIZABETH GAMARRA MEZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.167.853 expedida en Caldas – Antioquia, por lo que se deberá aportar el memorial poder que la faculte para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, so pena de rechazarse la demanda frente a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por la señora SANTOS INÉS GARCÍA JOYA Y OTROS, en contra de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos para lo cual se concede un término de 10 días hábiles en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

<sup>1</sup> Ver folio 174 del expediente.

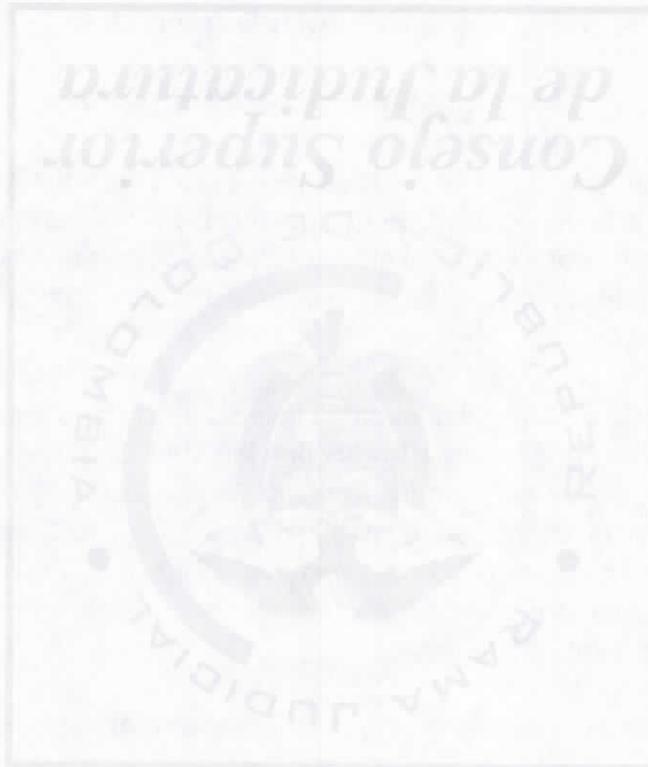
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00276-00  
Accionante: Santos Inés García Joya y otros  
Accionado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar  
Auto Inadmite la demanda



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., Nº. 67.

\_\_\_\_\_  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00277-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NANCYJAIMES RUBIO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentada por la señora **NANCYJAIMES RUBIO Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, y como parte demandante a las señoras **NANCY JAIMES RUBIO, ANA MERCEDES JAIMES FERNÁNDEZ, CARMEN DELIA LAZARO, ROSA MARÍA LAZARO, MARLEN LEÓN ÁLVAREZ, MARITZA QUINTERO GUERRERO y ROSA MARÍA JIMÉNEZ**.
3. Téngase como actos administrativos demandados: Oficios No. S-2017-104399-54000 de fecha 28 de febrero del año 2017, y No. S-2017-152552-5400 de fecha 22 de marzo del año 2017, por medio de los cuales se da respuesta al derecho de petición identificado con radicado No. E-2017-045630-5400 de fecha 31 de enero del año 2017, proferida por el Director Regional de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – Regional Norte de Santander**.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 162 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00277-00  
 Demandante: Maritza Quintero Guerrero Y Otros.  
 Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
 Auto admite demanda

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

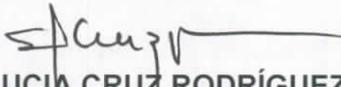
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería para actuar a la abogada **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los memoriales poderes vistos a folios 1 a 8 del expediente.

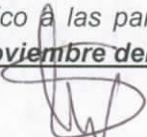
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

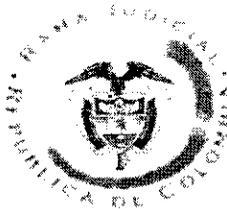
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
 DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N° 67.*

  
 Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00278-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Osmerida Collantes Arévalo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 idem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el sub examine, se observa que en la demanda se tiene como demandante a la señora Mayra Lisbeth Cruz Guerrero pero una vez revisados los anexos de la misma no se observa poder conferido por esta. De tal manera, que deberá la apoderada de la parte actora aportar poder a nombre de la citada señora o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

➤ El artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse: *"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución"*.

En el asunto bajo estudio se aprecia que, que la parte actora aportó copia del acto administrativo acusado, pero no la fecha en la que se le notificó, de tal manera, que se le requiere al apoderado de la parte actora allegue la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

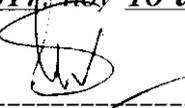
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora OSMERIDA COLLANTES ARÉVALO Y OTROS en contra del INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA  
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N°.67.*  
  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-000280-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Comercializadora y Recicladora JACA SAS en Liquidación</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ Inicialmente, se tiene que en la pretensión tercera y quinta del escrito de demanda se invocan artículos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo- C.C.A.), norma esta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio de 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, deberá adecuarse la presente demanda conforme a las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 072362017000001 del 17 de febrero del año 2017 expedida por la Jefe de la División Jurídica Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 072412016000002 del 17 de marzo del año 2016.

Teniendo en cuenta la mencionada pretensión y conforme lo señala el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora deberá indicar claramente las resoluciones demandadas, dado que solicita la nulidad de la resolución que resolvió un recurso de reconsideración y no la resolución que negó la corrección presentada por el demandante.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado POR LA COMERCIALIZADORA Y RECICLADORA JACA SAS EN LIQUIDACIÓN en contra del

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

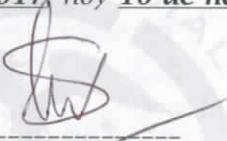
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017** hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N°.67.*

  
-----  
Secretaría

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-000281-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Comercializadora y Recicladora JACA SAS en Liquidación</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ Inicialmente, se tiene que en la pretensión tercera y quinta del escrito de demanda se invocan artículos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo- C.C.A.), norma esta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio de 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, deberá adecuarse la presente demanda conforme a las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 072362017000002 del 17 de febrero del año 2017 expedida por la Jefe de la División Jurídica Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 072412016000003 del 14 de marzo del año 2016.

Teniendo en cuenta la mencionada pretensión y conforme lo señala el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora deberá indicar claramente las resoluciones demandadas, dado que solicita la nulidad de la resolución que resolvió un recurso de reconsideración y no la resolución que negó la corrección presentada por el demandante.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

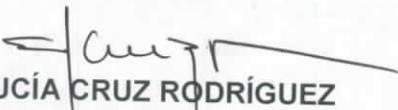
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado POR LA COMERCIALIZADORA Y RECICLADORA JACA SAS EN LIQUIDACIÓN en contra del

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



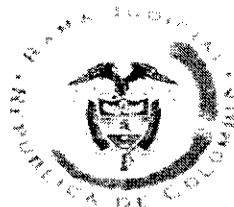
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N°.67.*



Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00290-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Iris Mayerli Moreno Vera y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En virtud de lo anterior, se dispone:**

**1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

**2. Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y como parte demandante a los señores **CESAR OSMAR MORENO VERA, IRIS MAYERLI MORENO VERA, IRIS CAROLINA MORENO VERA, MARÍA CONSUELO VERA VALERO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ASBLEIDY ESMERALDA MORENO VERA, HECTOR ALBEIRO MORENO VERA, ANA FRANCISCA VALERO GONZÁLEZ y HAMINTON YIRMAR MORENO VERA.**

**3. Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**4. De conformidad** al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

**5. Una vez realizado** lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

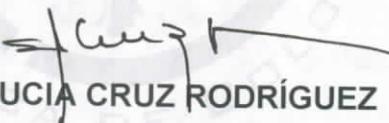
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

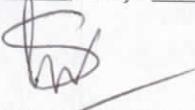
10. Reconózcase personería para actuar a la doctora **JUDITH YAMILE TORRES BOADA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 7 del expediente.

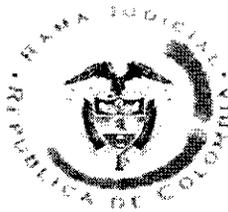
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º.67.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00296-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Delia Gallo Celis</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, por lo que revisado el poder visto a folio 1 del expediente, se observa que no se identifica el acto administrativo demandado, ni se enuncia claramente lo que pretende en el presente medio de control, razón por la cual, la parte actora deberá presentar poder aclarando tal situación.

➤ El inciso 1º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”. En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 98Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 31 del expediente, no se evidencia claramente las pretensiones que fueron objeto de conciliación prejudicial.

En razón de lo anterior, se le solicita a la apoderada de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Publico.

➤ El artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse: “1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución*”.

En el asunto bajo estudio se aprecia que, que la parte actora aportó copia del acto administrativo acusado, pero no la fecha en la que se le notificó, de tal manera, que se le requiere al apoderado de la parte actora allegue la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

➤ Así mismo, en el acápite de denominado “LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES” señalado en el escrito de demanda, se observa que se presenta como parte del extremo pasivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situación que no es clara

para el Despacho, dado que conforme lo señala el numeral 1° del artículo 610 del C.G.P., la mencionada entidad participaría como interviniente en los procesos.

Por tal razón, considera el Despacho que la apoderada de la parte actora debe precisar tal situación.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico el texto de la demanda y de los anexos de la misma en su integridad, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., puesto que del disco compacto obrante en el plenario, contiene solo la copia de la demanda y no de sus anexos.

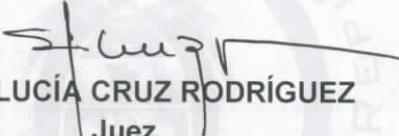
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora CARMEN DELIA GALLO CELIS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

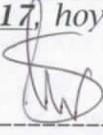
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

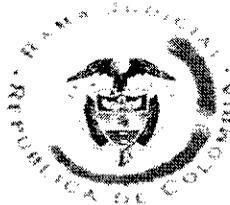
  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N°.67.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00308-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ilva Rosa Navarro Velásquez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso "(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa", observa el Despacho en el poder obrante a folio 1 a 2 del expediente que no fueron conferidas facultades precisas y dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho, recibir o allanarse.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorgan facultades expresas de aquellas que se aprecian en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

➤ El artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse: "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución".

En el asunto bajo estudio se aprecia que, que la parte actora aportó copia del acto administrativo acusado, pero no la fecha en la que se le notificó, de tal manera, que se le requiere al apoderado de la parte actora allegue la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

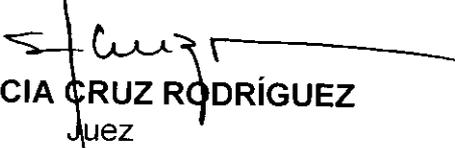
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor ILVA ROSA NAVARRO VELÁSQUEZ en contra del NACIÓN- RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

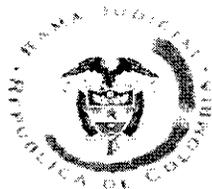
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N°.67.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-000310-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Niño Baron</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ Inicialmente, se tiene que en el escrito de demanda se invocan artículos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo- C.C.A.), norma esta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio de 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, deberá adecuarse la presente demanda conforme a las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda conforme la normatividad que establece Ley 1437 de 2011.

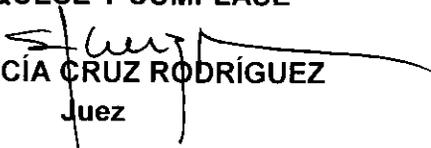
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

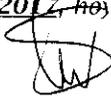
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor LUIS NIÑO BARON en contra de la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de noviembre de 2017</b>, hoy <b>10 de noviembre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N°.67.</i>  Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00321-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Leonor Correa Pérez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que en el poder otorgado por la señora María del Carmen Casadiegos Botello (fl. 1) no existe la constancia de presentación personal, debiéndose cumplir tal formalidad, bien sea aportando un nuevo poder en los términos referidos, o presentándose ante el Despacho para efectuar la presentación personal en el poder obrante en el plenario.

➤ El artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse: “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución”.

En el asunto bajo estudio se aprecia que, que la parte actora aportó copia del acto administrativo acusado, pero no la fecha en la que se le notificó, de tal manera, que se le requiere al apoderado de la parte actora allegue la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora LEONOR CORREA PÉREZ Y OTROS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00329-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Javid Javier Julio Oviedo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS”*, no se constituyen realmente como circunstancias fácticas, sino que se denota que se trata de transcripciones, apreciaciones subjetivas, argumentos jurídicos o fundamentos de derecho, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, de tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas.

➤ El inciso 1º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 79 del expediente, no se evidencia claramente las pretensiones que fueron objeto de conciliación prejudicial.

En razón de lo anterior, se le solicita al apoderado de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el sub examine, el señor José Manuel Julio Ramos aduce actuar en representación de sus hijos menores de edad Adielá Patricia Julio Suárez, Kendris María Julio Rodríguez y María José Julio Rodríguez, otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, en el Registro

Civil de Nacimiento de la joven Adiela Patricia Julio Suárez anexo a la demanda<sup>1</sup>, se denota que dicha persona no es menor de edad, puesto que nació el 30 de mayo del año 1998, contando en la actualidad, e incluso para la fecha de presentación de la demanda, con más de 18 años.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que la joven comparezca ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aportando al plenario el poder debidamente otorgado por la joven Adiela Patricia Julio Suárez o en su defecto, demostrando las circunstancias de interdicción o incapacidad que les impida comparecer a nombre propio y hagan necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el CD aportado con la demanda solo se anexo la demanda y no sus anexos.

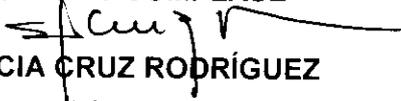
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por el señor JAVIER JAVID JULIO OVIEDO Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO        DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de noviembre de 2017</b>, hoy <b>10 de noviembre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p style="text-align: center;">         -----        Secretaria     </p>

<sup>1</sup> Ver folio 39 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-000330-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Celso Enrique Sánchez Mera</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ Inicialmente, se tiene que en la pretensión N° 5 del escrito de demanda se invocan artículos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo- C.C.A.), norma esta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio de 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, deberá adecuarse la presente demanda conforme a las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico el texto de la demanda y de los anexos de la misma en su integridad, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., puesto que del disco compacto obrante en el plenario, contiene solo la copia de la demanda y no de sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor CELSO ENRIQUE SÁNCHEZ MERA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de noviembre de 2017</b>, hoy <b>10 de noviembre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N°.67.</p> <p>----- Secretaría</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00331-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Yanerth Jaime García y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 idem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el poder obrante a folio 5 del expediente la señora María Denis Barbosa Pérez otorga poder a nombre propio y en representación de su menor hija “Zari Dayalia Barbosa Pérez”, pero una vez revisados los anexos de la demanda se evidencia que se aportó el registro civil de nacimiento de la joven “Sarith Dayana Barbosa Pérez”, situación que conlleva a determinar que no es claro el nombre ni la representación de la menor Zari Dayalia Barbosa Pérez.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá corregir el poder obrante a folio 5 del expediente o en su lugar aportar el registro civil de la menor Zari Dayalia Barbosa Pérez.

De igual manera, a folio 6 del expediente se observa el poder otorgado por la señora Hilda María Jaimes de Arias (madre del señor Miguel Angel Jaime García) y en la nota de presentación del mismo se evidencia que el nombre de la señora es Hilda María García de Arias y en el registro civil visto a folio 46 el nombre de la citada es Hilda María García Arias, de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá aclarar tal situación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

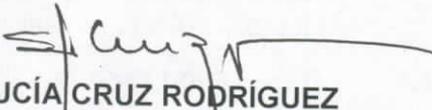
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARÍA YANERTH JAIME GARCÍA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-**

POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N°.67.*



Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00373-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Ilse Botello Manzano</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ANA ILSE BOTELLO MANZANO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **ANA ILSE BOTELLO MANZANO**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° SAC 2017 EE5616 del 24 de julio del año 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

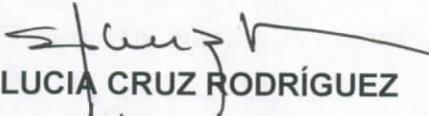
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

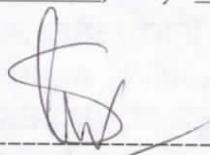
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

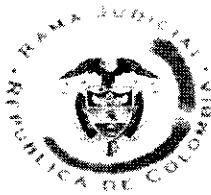
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.67.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00383-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>William Henry Nieto Robles</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **WILLIAM HENRY NIETO ROBLES**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **WILLIAM HENRY NIETO ROBLES**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° SAC 2017 RE5943 del 8 de agosto del año 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

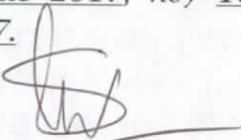
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

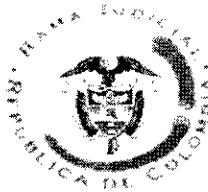


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.67.*



Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00420-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Oneida Gómez Gómez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ONEIDA GÓMEZ GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante la señora **ONEIDA GÓMEZ GÓMEZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0150 del 09 de febrero del año 2015 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

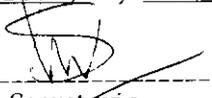
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.67.</i>  Secretaria
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00421-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Matilde Parada de Rodríguez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CARMEN MATILDE PARADA DE RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante la señora **CARMEN MATILDE PARADA DE RODRÍGUEZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0195 del 19 de marzo del año 2015 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

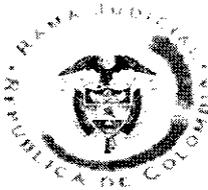
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º.67.

Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00422-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diocelina Jaimes Ochoa</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **DIOCELINA JAIMES OCHOA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **DIOCELINA JAIMES OCHOA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0606 del 15 de septiembre del año 2015 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017** hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.

Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00423-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elias Alfonso Ardila</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ELIAS ALFONSO ARDILA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **ELIAS ALFONSO ARDILA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0164 del 23 de febrero del año 2015 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

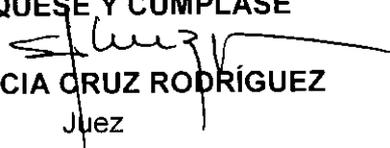
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

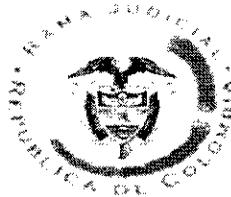
13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de noviembre de 2017</b>, hoy <b>10 de noviembre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N.º.67.</i>  <hr/> Secretaria
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00424-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gladys María Téllez Martínez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nacion- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 199 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los anexos que reposan en los DVDS aportados están dañados.

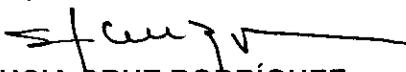
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

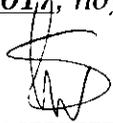
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado, por la señora GLADYS MARÍA TÉLLEZ MARTÍNEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.*  
  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00425-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Teresa Mendoza Jaimes</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARÍA TERESA MENDOZA JAIMES**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **MARÍA TERESA MENDOZA JAIMES**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 09246 del 28 de noviembre del año 2014 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., **Nº.67.**

Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00426-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pedro Tomas Villamizar Hernández</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **PEDRO TOMAS VILLAMIZAR HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **PEDRO TOMAS VILLAMIZAR HERNÁNDEZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0601 del 23 de junio del año 2000 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

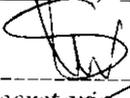
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de noviembre de 2017</b>, hoy <b>10 de noviembre del 2017</b> a las 8:00 a.m., N.º.67.</i>  _____ Secretaria
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00430-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Estella Reyes Mendoza</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LUS ESTELLA REYES MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **LUZ ESTELLA REYES MENDOZA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 03955 del 15 de octubre del año 2015 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

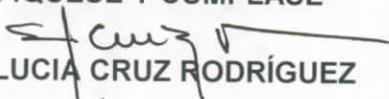
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

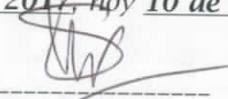
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., Nº.67.

  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00431-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Josefa Peñaranda Peñaranda</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ANA JOSEFA PEÑARANDA PEÑARANDA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **ANA JOSEFA PEÑARANDA PEÑARANDA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 00741 del 8 de octubre del año 2007 expedida por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

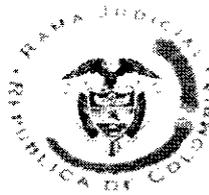
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º.67.*

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00432-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edgar Ignacio Moreno Torres</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **EDGAR IGNACIO MORENO TORRES**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante el señor **EDGAR IGNACIO MORENO TORRES**.
4. Téngase como acto administrativo demandado las Resolución N° 05177 del 7 de diciembre del año 2015 expedida por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

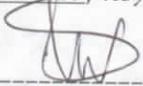
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

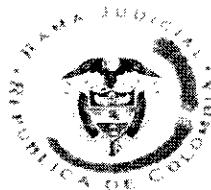
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, hoy 10 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.67.

  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00433-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Antonio Cabeza Rodríguez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO CABEZA RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

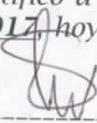
**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante el señor **JOSÉ ANTONIO CABEZA RODRÍGUEZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado las Resolución N° 03959 del 15 de octubre del año 2015 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
13. Reconózcase personería a los doctores **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de noviembre de 2017</b>, hoy <b>10 de noviembre del 2017</b> a las 8:00 a.m., <u>Nº.67.</u></p>
 <hr/> Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00436-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marylu Antolínez Conde</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARILU ANTOLINEZ CONDE**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante la señora **MARYLU ANTOLINEZ CONDE**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 09043 del 18 de noviembre del año 2014 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º.67.*

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00437-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lino Antonio Medina González</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **LINO ANTONIO MEDINA GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultados del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **LINO ANTONIO MEDINA GONZÁLEZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0649 del 18 de octubre del año 2016 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., **Nº.67.**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00438-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Modesta Ortiz Basto</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MODESTA ORTIZ BASTO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante la señora **MODESTA ORTIZ BASTO**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0443 del 7 de junio del año 2017 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

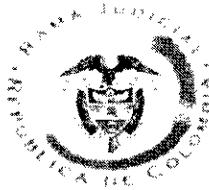
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., **Nº.67.**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00439-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nohora Isabel Vera Rodríguez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **NOHORA ISABEL VERA RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante la señora **NOHORA ISABEL VERA RODRÍGUEZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0221 del 03 de mayo del año 2016 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

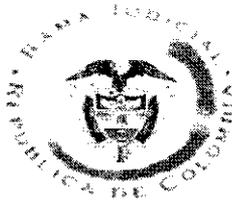
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., Nº.67.

Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00440-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Orlando Estévez Hernández</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nacion- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el memorial poder aportado obrante a folio 1 a 3 del expediente, mediante el cual el señor José Orlando Estévez Hernández otorga poder para que lo representen en la presente causa judicial, no se encuentra firmado por el citado, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

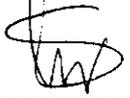
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado, por el señor JOSÉ ORLANDO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de noviembre de 2017</b>, hoy <b>10 de noviembre de 2017</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00441-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yolanda Ortega de Hernández</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **YOLANDA ORTEGA DE HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

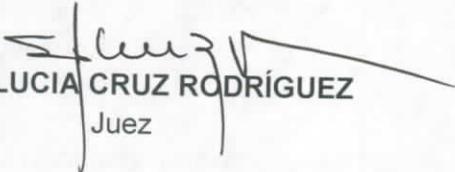
En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **YOLANDA ORTEGA DE HERNÁNDEZ**.
4. Téngase como actos administrativos demandados las Resoluciones N° 0142 del 25 de octubre del año 2005 y N° 1028 del 22 de diciembre del año 2015 expedidas por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

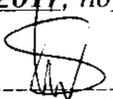
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **09 de noviembre de 2017**, hoy **10 de noviembre del 2017**  
a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.67.*

  
-----  
Secretaria